

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas**, ha considerado el Proyecto de Ley, **Expediente N° 23.790**, remitido por el PEP, por el que se modifica el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y, por las razones que dará su miembro informante aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° .- Sustitúyase el Capítulo V - Régimen Simplificado del Título II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -, del Código Fiscal (t. o. 2018) por el siguiente texto:

Capítulo V: Régimen Simplificado

“**ARTICULO 183°**.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Entre Ríos. Dicha obligatoriedad no será aplicable a los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que posean una inscripción activa en el Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

ARTICULO 184°.- A los fines dispuestos en el Artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el Artículo 2° del Anexo de la Ley Nacional Nro. 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Administradora de acuerdo lo establece el Artículo 188° del presente Código.

ARTICULO 185°.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/ o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nro. 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/ o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTICULO 186° .- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nro. 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a

excepción de aquellos que resulten excluidos por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) de acuerdo a lo previsto en el Artículo 188° del presente Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, cuando la Administradora no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

ARTICULO 187°.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional Nro. 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Administradora proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 188°.- Cuando la Administradora constate, a partir de la información obrante en sus registros, en los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/ o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20° del Anexo de la Ley Nacional Nro. 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado y en forma automática de su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/ o condiciones que a tal efecto establezca la Administradora. Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En aquellos casos en que la Administradora, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nro. 24977, sus modificatorias y normas complementarias, intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación.

ARTICULO 189°.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/ o recaudación.

ARTICULO 190°.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen una o más actividades económicas que se encuentren exentas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194° del presente Código, podrán solicitar a la Administradora su exclusión del presente Régimen debiendo, en tal caso, tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

ARTICULO NUEVO.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias y/ o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, queda facultada la Administradora a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

ARTICULO NUEVO.- La Administradora Tributaria podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo. Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/ o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional. La Administradora queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

ARTICULO NUEVO.- Facúltase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a celebrar convenios con las municipalidades y/ o comunas de la Provincia de Entre Ríos, a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/ o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 2º.- Derógase el Capítulo V – Régimen Simplificado del Título VI – IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES - del Código Fiscal (t. o. 2018).

ARTICULO 3º.- Sustitúyase el Artículo 11º de la Ley Nro. 9622 y modificatorias (t. o. 2018) por el siguiente:

“ARTICULO 11º.- Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Capítulo V- Título II del Código Fiscal, los siguientes montos mensuales a ingresar:

Categorías	Impuesto Mensual a Ingresar	
	Locaciones y/ o Prestaciones de Servicios	Ventas de cosas muebles
A	\$ 500	\$ 400
B	\$ 683	\$ 504
C	\$ 957	\$ 705
D	\$ 1.367	\$ 1.007
E	\$ 1.914	\$ 1.410
F	\$ 2.460	\$ 1.813
G	\$ 3.007	\$ 2.216
H	\$ 3.918	\$ 2.887
I		\$ 3.651
J		\$ 4.239
K		\$ 4.784

ARTICULO 4º.- Sustitúyase el Artículo 33º de la Ley Nro. 9622 y modificatorias (t. o. 2018) por el siguiente:

“ ARTICULO 33º.- Fíjase en el Dos por Ciento (2%) la alícuota del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales.

El importe a tributar no podrá ser inferior a Pesos Cuatro Mil Doscientos (\$ 4. 200, 00) anuales. Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00). Quedan exceptuados de tales mínimos los profesionales con una antigüedad menor a Tres (3) años de obtenido el título profesional.”

ARTICULO 5º.- Comuníquese, etc.

BISOJNI – VAZQUEZ – LAMBERT – NAVARRO – OSUNA – RUBERTO –

TASSISTRO – ZAVALLO – SOSA

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 19 de noviembre de 2019.